Buenos Aires, 23 de diciembre de 2025.- MT

**Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

**I.** Que el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió declarar la nulidad de la resolución DE PRLA n°8241/2015, dictada en la actuación SIGEA n°13289-11404-2004, por la cual se formuló un cargo en concepto de tributos adeudados a la firma aseguradora, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 970 del Código Aduanero.

Impuso las costas a cargo de la parte demandada.

Para así decidir (fs. 88/90), sostuvo los siguientes argumentos:

i. "[...] preliminarmente, corresponde tratar [...] la nulidad de la notificación de la corrida de vista planteada por el recurrente [que] [...], alega que la corrida de vista fue notificada al domicilio [...] que surge de la póliza N°153151 [cuando] [...] surge de la prueba producida ante este Tribunal que **existió una notificación del cambio de domicilio efectuado por la aseguradora** [...] que -no solamente **la asegurado acompañó los instrumentos correspondientes para el cambio de domicilio** (Formulario 1838/B [...] y Formulario 420/D [...])- sino que dio cuenta de la actualización del nuevo domicilio, la que **impactó** en el Sistema Informático María y en el Sistema Único de Parámetros (SUPA) **en fecha 03/10/2013**".

ii. "[...] la circunstancia descripta [...] evidencia de forma indubitable que el servicio aduanero debía constatar que el domicilio al que notificó la corrida de vista era el correcto y no había sufrido

modificaciones. Que, además, transcurrió -desde el cambio de domicilio con su impacto en los sistemas informáticos (03/10/2013) hasta la corrida de vista (07/08/2015) un tiempo considerable".

iii. "[...] dadas las circunstancias, surge que luego del dictado de la apertura del sumario [...] ninguna intervención se le dio a la aseguradora garante que **nunca fue debidamente notificada** de la corrida de vista [...]. Es decir, no existió oportunidad alguna para la actora de ejercer su debido derecho de defensa, siendo la primera notificación cursada a la recurrente la de la resolución aduanera apelada [...] que -en refuerzo a los argumentos ya expuestos con anterioridad- **fue dirigida al domicilio actualizado**".

iv. "[...] en efecto [...], en abierta violación a lo dispuesto en el art. 1101 del C.A. que reza: '*Cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el artículo 1094 el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables* [...] *a fin de que presentes sus defensas* [...]. Que, por su parte, el art. 1012 del C.A. establece que *'sin perjuicio de los actos cuya notificación estuviere expresamente prevista en los procedimientos regulados en este código, deberán ser notificados [...] c) los que ordenares emplazamientos, intimaciones, citaciones, vistas o traslados (...)'*".

v."[...] indudablemente la demandada no ha dado cumplimiento a los recaudos exigidos en la normativa aduanera que regular el procedimiento para las infracciones [...], esto es, notificar debidamente la corrida de vista a la aseguradora, siendo dicho procedimiento la etapa procesal oportuna para que pudiera ejercer sus defensas y aportar la prueba que considerara pertinente".

vi. "[...] el proceder del servicio aduanero afecta no sólo el derecho de defensa frente a la imputación administrativa sino también los más elementales principios del derecho procesal y del debido proceso [...]. Que el derecho a ser oído y a ofrecer y producir pruebas [...] se efectiviza a través de la vista que debió ser debidamente notificada".

vii. "[...] la LNPA, de aplicación supletoria [...], establece en el art. 7°, inc. d) que antes de la emisión del acto administrativo deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Su incumplimiento vicia el acto y así lo dispone el art. 14 de la citada ley".

viii. "[...] cabe concluir que la omisión de efectuar la corrida de vista del art. 1101 del C.A. en el sumario que dio origen a esta causa torna nula la resolución aquí apelada".

**II.** Que ambas partes apelaron y expresaron agravios que fueron contestados por la firma actora (fs. 96, 99, 108/19, 123/5 y 129).

i. Las críticas de la firma actora pueden ser sintetizadas de la siguiente forma:

—"El Tribunal Fiscal de la Nación mediante su sentencia [...] resolvió declarar la nulidad de la Resolución DE PRLA N°8241/2015, pero omitió pronunciarse acerca de la nulidad del auto de instrucción sumarial y su falta de notificación, así como de los efectos de ello respecto de la prescripción de las acciones penal y tributaria del fisco en el presente caso".

—"El auto de instrucción sumarial no refleja el aforo de la mercadería y la liquidación de los tributos realizada previamente a su dictado y además, carece de los restantes recaudos exigidos por el art. 1094 C.A. y que la jurisprudencia ha considerado esenciales para su viabilidad".

—"[...] la mera lectura del auto de instrucción sumarial arroja como resultado la insuficiencia del mismo desde todo punto de vista".

—"Se ha vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa en juicio [...] al no notificar el auto de instrucción sumarial [...]. El tema consiste en determinar si es suficiente el mero dictado de la [...] instrucción sumarial (más allá de la nulidad en el presente caso) o si es necesario que dicho acto procesal sea debidamente notificado al imputado para causar la suspensión o interrupción de la prescripción".

—"En definitiva: El auto de instrucción sumarial, así como la resolución condenatoria, sólo interrumpen y/o suspenden la prescripción si son notificados en tiempo y forma".

—"Pido [...] se disponga la nulidad del auto de instrucción sumarial, sin perjuicio de su ineficacia en razón de no haber sido notificado, como exige la legislación vigente y la prescripción de la acción penal y de la acción tributaria".

—"Con respecto a la exigencia de I.V.A. Adicional y del Impuesto a las Ganancias [...], opongo [...] la doctrina de la CSJN en la causa 'CLADD [...]' de fecha 26/11/2019".

ii. Los agravios de la parte demandada pueden ser exteriorizados de la siguiente forma:

—"Nos encontramos ante un [...] caso de pedido de nulidad por la nulidad misma, esto es: la actora no explica cómo es que se ha visto afectado su derecho de defensa, requisito ineludible para poder solicitar una nulidad [...]. Así vemos en autos una firma que alega que existe un vicio de procedimiento que acarrea la nulidad absoluta de la resolución condenatoria, pero no explica cómo se ha visto afectado su derecho de defensa, cuál es el perjuicio concreto sufrido, de qué prueba podría haberse valido que ahora no pudiera invocar u ofrecer".

—"[...] la recurrente ha podido en esta instancia argumentar acerca de todas las cuestiones fácticas y jurídicas que considera oportunas, igual que ha podido ofrecer prueba respecto de los hechos que considera controvertidos".

**III.** Que en las actuaciones administrativas (n°13289-11404 -2004) y en el recurso presentado ante el Tribunal Fiscal de la Nación, surgen las siguientes circunstancias relevantes:

—El 22 de noviembre de 2004 la aduana recibió una nota del despachante de aduana de la firma importadora TRACFER SA solicitando

la cancelación de la importación temporaria registrada mediante el DIT n°04 001 IT14 001763 E "dado que la mercadería fue exportada por el permiso de embarque Nro. 04083EC03000792Y". En esa oportunidad se adjuntó copias del DIT, de la póliza n°153151, del permiso de embarque y la planilla de descarga (fs. 1/8).

—La aduana intimó al importador a que acompañe la documentación pertinente para cancelar el DIT y el 26 de julio de 2006 la firma importadora acompañó fotocopia del DIT y de la exportación a consumo, y la declaración jurada de insumos (fs. 9 y 11/8).

—El 12 de septiembre de 2006 la aduana destacó que "del análisis realizado según la declaración jurada presentada por el interesado [...] donde se detalla la utilización de insumos de la destinación de importación temporal n°04 001 IT14 001763 E, surge que declara como certificado de tipificación y clasificación Informe INTI n°3284. Que [...] del mismo, [...] se desprende que la posición arancelaria que ampara a la mercadería importada es la 8408.90.90.900H, no coincidiendo con la declarada según declaración comprometida en la D.I.T. [...], donde la posición declarada es la 8409.99.90.900K". Finalmente, concluyó que debía efectuarse "la pertinente denuncia por incumplimiento a 'prima facie' del Art. 250 y siguientes, previsto y penado en el marco del art. 970 de la Ley 22415, sin perjuicio de la aplicación del Art. 994 de la mencionada Ley" (fs. 21).

—El 13 de septiembre de 2004 la aduana ordenó el pase a la sección liquidaciones para que informen los tributos que gravan la importación a consumo y derechos adicionales que correspondan. En esa oportunidad precisó que la denuncia formulada es "por la totalidad de la mercadería importada temporalmente siendo 2.463 Kilos [...], por no haber acreditado debidamente su reexportación" (fs. 22).

—En esa misa fecha suscribió el acta de denuncia n°88/06 y se agregó la carpeta original del DIT n°04 001 IT14 001763 E (fs. 19 y 20).

—El 21 de febrero de 2007 la aduana informó el valor de la mercadería y los tributos que gravan la importación a consumo (fs. 23).

—El 25 de julio de 2007 la aduana rectificó la fecha de vencimiento de la importación temporal, siendo el 15 de octubre de 2005 (fs. 25).

—El 3 de agosto de 2007 la aduana rectificó el informe sobre los tributos que gravan la importación a consumo según la fecha de momento imponible del DIT n°04 001 IT14 001763 E (fs. 26/7).

—El 27 de diciembre de 2010 la aduana dispuso la instrucción del sumario en los siguientes términos:

"Visto los hechos de autos por los que se da cuenta que la firma 'TRACFER S.A.' [...], no habría regularizado dentro del plazo concedido la situación de la mercadería ingresada al amparo de la Destinación N° 04 001 IT14 001763 E, cuyo vencimiento operó el 15/10/05, lo cual constituye 'prima facie' la infracción tipificada en el art. 970 del Código Aduanero, DISPONESE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO en los términos del art. 1090 inc. c) del citado texto legal.-

Atento lo expuesto, dése intervención al Contador [...] a los fines de practicar la correspondiente liquidación de multa y tributos, teniendo en cuenta lo informado por la División Verificación [...]" (fs. 28).

—Posteriormente, sin precisar la fecha, se agregó la determinación de tributos y multa (fs. 29).

—El 15 de mayo de 2015 la aduana remitió el expediente nuevamente al contador para que practique una nueva liquidación "sin el concepto de DERECHO ADICIONAL" y precisó que ese requerimiento era "URGENTE [...] atento correr plazos de prescripción" (fs. 30).

—Posteriormente, sin precisar la fecha, se agregó una nueva determinación de tributos y multa (fs. 31/2) y el 7 de agosto de 2015 la aduana consultó en el sistema informático maría el estado de la garantía (fs. 33).




#34362515#484770486#20251223095329325

—El 7 de agosto de 2015 la aduana ordenó la citación prevista en el artículo 1101 del Código Aduanero, que fue notificada a la firma importadora el 21 de septiembre de 2015 y a la firma aseguradora el 24 de septiembre de 2015 (fs. 34 y 39/40).

—El 27 de octubre de 2015 la aduana declaró la rebeldía de la firma importadora y tuvo por decaído el derecho a presentarse y ejercer sus defensas a la firma aseguradora (fs. 42).

—El 21 de diciembre de 2015 la aduana dictó la resolución DE PRLA n°8241/2015 por la cual condenó a la firma importadora por la infracción tipificada en el artículo 970 del Código Aduanero (artículo 1°) y formuló cargo por los tributos adeudados a la firma aseguradora (artículo 3°).

—Esa resolución fue notificada a la firma aseguradora el 10 de marzo de 2016 (fs. 53) y a la firma importadora el 7 de abril de 2016 (fs. 61).

—La firma aseguradora interpuso un recurso ante el Tribunal Fiscal de la Nación y planteó las siguientes defensas: (1) limite de su responsabilidad en función de la suma asegurada, (2) nulidad de la instrucción sumarial por no reunir los requisitos del artículo 1094 del Código Aduanero y por no haber sido notificado ese acto administrativo, (3) falta de notificación de la vista prevista en el artículo 1101 del Código Aduanero, (4) prescripción de la acción del fisco para percibir tributos, (5) improcedencia de la liquidación en dólares para los tributos aduaneros y (6) improcedencia del reclamo de I.V.A adicional e impuesto a las ganancias (fs. 13/28).

**IV.** Que la firma actora cuestionó la validez del auto de apertura del sumario. De su eficacia dependía la eventual suspensión del curso de la prescripción de la acción para percibir los tributos.

La decisión del Tribunal Fiscal de la Nación —que declaró la nulidad de la resolución condenatoria n°8241/2015 al desconocer la eficacia de la notificación prevista en el artículo 1101 del Código Aduanero— colocó a la firma actora en una situación más gravosa, en la medida en que se le reconoció implícitamente al auto de apertura del sumario un efecto suspensivo sobre la prescripción sin verificar si dicho acto reunía los recaudos exigidos por el artículo 1094 del Código Aduanero.

**V.** Que esta sala sostuvo que para que el auto de apertura del sumario sea considerado válido, del examen de las actuaciones administrativas debe surgir que: (i) no existen dudas acerca de cuáles son los hechos constitutivos de la infracción que se imputa al momento de su dictado, y (ii) en caso de que en ese auto se hubiese ordenado la realización de alguna diligencia, ésta sea realizada con anterioridad al transcurso del plazo de prescripción (causas nº630/2025 "FCS SRL (TF 36021 -A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", pronunciamiento del 30 de septiembre de 2025, nº 19.847/2024 "Trivento Bodegas y Viñedos SA (TF 33358-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", pronunciamiento del 7 de octubre de 2025, nº21.770/2024 "Aseguradora de Créditos y Garantías SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", pronunciamiento del 7 de octubre de 2025, n°15455/2024"Ferrero Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", pronunciamiento del 7 de octubre de 2025, nº 7970/2025 "Corteva Agriscience Argentina SRL c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", pronunciamiento del 7 de octubre de 2025, entre otras).

**VI.** Que aquí se verifica el segundo de los supuestos precedentemente enunciados.

En efecto, el plazo de prescripción quinquenal para percibir los tributos (artículo 803 del Código Aduanero), derivados del incumplimiento de la destinación de importación temporaria, comenzó a correr el 1° de

enero de 2006 (artículo 804, inciso b, del Código Aduanero) y se encontraba cumplido en el momento en que la aduana practicó la nueva determinación de tributos y multa, ya sea el 15 de mayo de 2015 o el 7 de agosto de 2015.

El auto de apertura del sumario dictado el 27 de diciembre de 2010, entonces, no resulta idóneo para suspender el curso de la prescripción (artículo 805, inciso a, del Código Aduanero), en tanto no reunió los extremos exigidos por el artículo 1094, dado que las diligencias allí ordenadas —en particular, la liquidación de multa y tributos— no fueron cumplidas con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción.

**VII.** Que, por ende, corresponde admitir los agravios de la firma actora, declarar la nulidad del auto de apertura del sumario y, consecuentemente, la prescripción de la acción para percibir los tributos.

**VIII.** Que, consiguientemente, el examen de las críticas formuladas por la parte demandada es insustancial.

**IX.** Que las costas de esta instancia deben ser impuestas a la parte demandada vencida (artículos 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 1163 del Código Aduanero).

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE**: 1. Admitir los agravios ofrecidos por la firma actora, declarar la nulidad del auto de apertura del sumario y, por ende, la prescripción de la acción para percibir los tributos; y 2. Imponer las costas de esta instancia a cargo de la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

**Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).**

*Fecha de firma: 23/12/2025*
*Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA*

#34362515#484770486#20251223095329325